

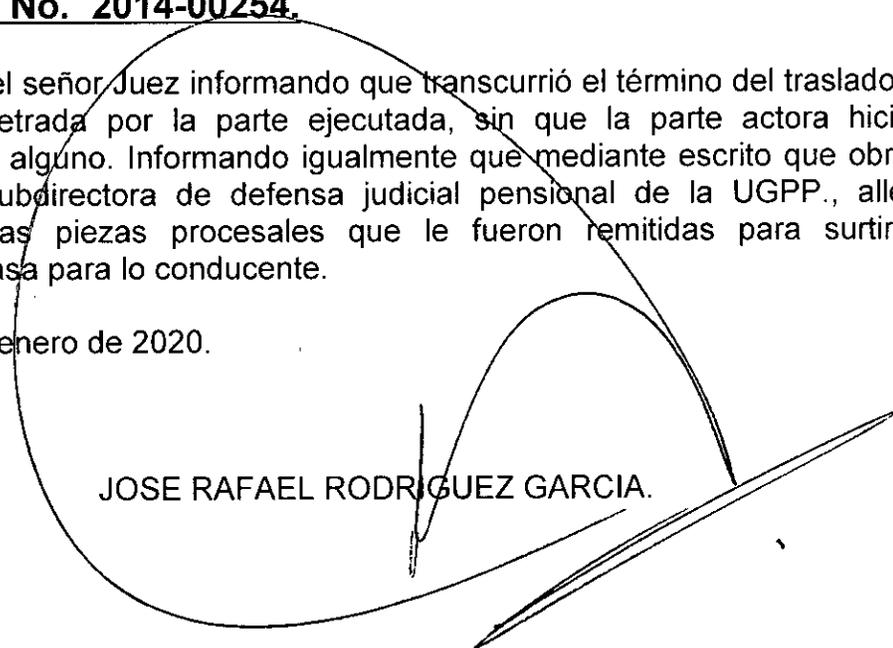
EJECUTIVO No. 2014-00254.

Al Despacho del señor Juez informando que transcurrió el término del traslado de la nulidad impetrada por la parte ejecutada, sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno. Informando igualmente que mediante escrito que obra a folio 220, la subdirectora de defensa judicial pensional de la UGPP., allega fotocopia de las piezas procesales que le fueron remitidas para surtir la notificación. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 14 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciseis de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se procede a reconocer a la DRA. MARIA CAROLINA REYES VEGA, identificada con la C.C. 60'448.476 de Cúcuta, y T.P. No. 173.384 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP.**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Al no haber pronunciamiento alguno por la parte ejecutante, respecto de la nulidad impetrada por la ejecutada UGPP (fl. 203), el despacho considera que sería del caso proceder a darle el correspondiente trámite, pero en razón a que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP.**, dió contestación a la demanda y propuso excepciones de fondo dentro del término legal, el Despacho considera que por sustracción de materia y por economía procesal, se abstiene de darle el correspondiente trámite a la nulidad impetrada, máxime que dentro del proceso se agotó todo el procedimiento de que trata el Art. 41 del C.P.T.S., el cual es objeto de nulidad, observando que inicialmente se intentó efectuar la notificación personal (fl. 169 vto.), la cual no se pudo hacer efectiva por cuanto el domicilio de dicho ejecutado es la ciudad de Bogotá, por lo que se procedió a remitir el aviso de notificación, conforme a lo previsto en la citada norma (fl. 169); cuya entrega se acredita con la impresión que obra a folio que antecede.

En consecuencia, procede a correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (FL. 212 y 213), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P., para lo que considere conducente.

Como se observa que el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA ASUNTOS LABORALES, no ha sido notificado sobre la existencia de la presente demanda ejecutiva, se ordena que por secretaría se proceda a ello.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANIDARE.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

17 ENE 2020

Cócuta

El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 6:00 am.

El Secretario.

J.R.R.G.

ORDINARIO No. 2016-00365.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la nueva demandada SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 371), quien dió contestación a la misma dentro del término legal (fl. 373 a 376). A folio que antecede el apoderado actor solicita la vinculación de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 14 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciseis de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a reconocer al DR. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, identificado con la C.C. No. 88'220.003 de Cúcuta y T.P. No. 97.549 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Sería del caso aceptar la contestación que a la demanda hace el abogado MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, pero se observa que dicho profesional del derecho ha omitido relacionar los fundamentos y razones de derecho de la defensa, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 31 Modificado. L. 712/2001, art. 18.

En consecuencia, se procede a conceder a dicha parte el término legal de cinco (5) días, para que haga la respectiva subsanación, so pena de tener por no contestada la demanda.

El despacho accede a lo solicitado por el actor, en razón a que como la demandada CAFESALUD, entró en liquidación mediante Resolución 7172 del 22 de julio de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud en concordancia con el Estatuto Organico y el Decreto 2555/2010, informe que todos los procesos se deben suspender hasta que no sea notificado el agente liquidador so pena de alguna nulidad a futuro, por lo que se ordena integrar al señor liquidador de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, para garantizar la efectividad del proceso, conforme a lo previsto en el art. 61 del C.G.F.

Por secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

J.R.R.G

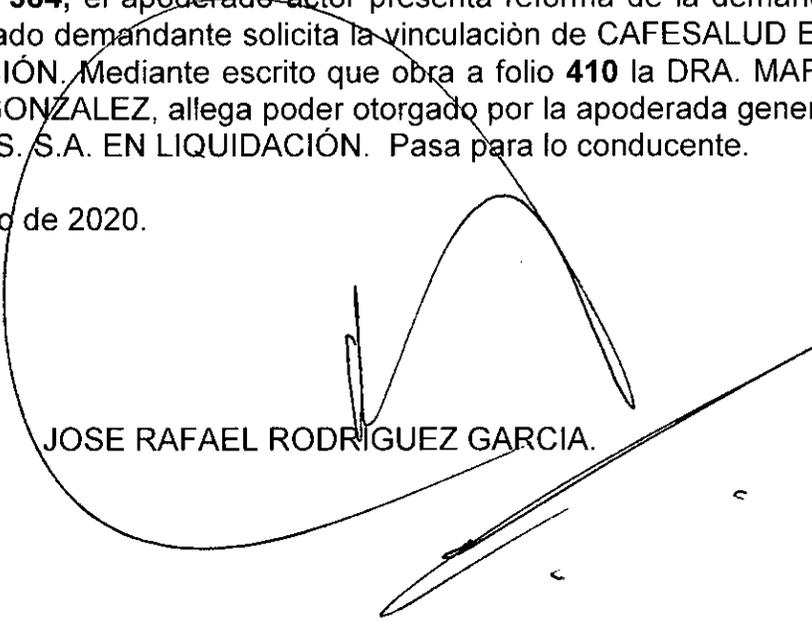
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
7-7-ENE-2020
El Secretario

ORDINARIO No. 2016-00366.

Al Despacho del señor Juez, informando que el Curador Ad-litem designado a los demandados CAFESALUD EPS, I.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN e IAC GPP SALUDCOOP, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 190), quien dió contestación a la misma dentro del término legal (fl. 227 a 229). A folio 383 y 384, el apoderado actor presenta reforma de la demanda. A folio 398 el apoderado demandante solicita la vinculación de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN. Mediante escrito que obra a folio 410 la DRA. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, allega poder otorgado por la apoderada general de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 14 de enero de 2020.

El Secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciseis de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho acepta la contestación que a la demanda hace el DR. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ, en calidad de CURADOR AD-LITEM de los demandados CAFESALUD EPS, I.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN e IAC GPP SALUDCOOP, por reunir los requisitos de Ley.

Aceptar la reforma que a la demanda hace el apoderado judicial de la parte actora (fl. 383 y 384), respecto de la inclusión de una nueva demandada, nuevos hechos y pretensiones y nueva prueba documental allegada, de la cual se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 Modificado L.712/2001, art.15, para lo que considere pertinente.

Vencido el anterior término, por secretaría procedase a efectuar la respectiva notificación a la entidad vinculada como nuevo demandado.

Igualmente el despacho accede a lo solicitado por el actor, en razón a que como la demandada CAFESALUD, entró en liquidación mediante Resolución 7172 del 22 de julio de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud en concordancia con el Estatuto Organico y el Decreto 2555/2010, informe que todos los procesos se deben suspender hasta que no sea notificado el agente liquidador so pena de alguna nulidad a futuro, por lo que se ordena integrar al señor liquidador de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, para garantizar la efectividad del proceso, conforme a lo previsto en el art. 61 del C.G.P.

Como la entidad integrada ya tiene conocimiento del presente proceso al otorgar poder para que sea representada, el despacho considera que sería del caso reconocer a la DRA. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, como apoderada judicial de dicha entidad, al igual que tenerla por notificada por conducta concluyente, pero se observa que no existe constancia alguna acerca que se haya efectuado el cotejo de la Escritura Pública No. 2852, mediante la cual se constituyó el poder general, allegada en copia simple a folios 400 a 409, con el original. Por lo que se le requiere a la mencionada abogada para que proceda a ello.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

BOGADO CUANTO LATERAL DEL CANTON

Agente _____ 7 EN 2020
El día de hoy se recibió el auto anterior de anotación en estado que se le dio a los 0:00 am.

El Secretario, _____

J.R.R.G

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00444-00

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada subsano la irregularidad anotada en el auto del 27/06/2019.

Que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 reformo la demanda, folios 173-174.-Para lo conducente.

Cúcuta, 19 de diciembre de 2019.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de enero del dos mil veinte.

Téngase como apoderado de **CARBONES LA ESPERANZA SAS**, al Dr **FREDY HERNAN ROJAS JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 5.483.762 de Salazar y T.P. No. 84.839 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder de sustitución conferido por el Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, poder otorgado por BETTY PATRICIA YENEZ BOTELLO, Representante Legal. (Fl.157-158 y 1166).

Aceptase la contestación que a la demanda hace (Fl. 1168-1203 y 981-988).

Al encontrarse todos debidamente notificados, se procede a señalar el día 23 de enero del 2020, a partir de las 03:00 p.m., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE.-

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
16 ENE 2020

ORDINARIO No. 2018-00482.

Al Despacho del señor Juez, informando que a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR, le fue remitida las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., las cuales fueron entregadas en la dirección indicada, sin que dicha demandada hubiese comparecido para efectuarle la respectiva notificación. Mediante escrito que obra a folio 37 el apoderado actor, manifiesta que presenta reforma de la demanda, allegando la demanda integrada con los cambios (fl. 38 a 42). Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 14 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, dieciseis de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR, no compareció al Juzgado a fin de efectuarle la respectiva notificación a pesar de haber recibido las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., por lo que el Despacho procede a designarle CURADOR AD-LITEM, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 29 Modificado. L. 712/2001, art.16, al efecto se nombra al DR. EDGAR JESUS MARQUEZ MEZA, quien recibe notificaciones en la avenida 5 No. 12-109, Apto. 102 Bloque C, Conjunto residencial La Manuela, Barrio La Insula de esta ciudad. Comuníquesele y si acepta notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Igualmente se ordena el emplazamiento de dicha demandada, conforme a lo previsto en el Art. 108 del C.G.P., realizando las publicaciones en el diario EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA a criterio de la parte interesada.

Rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por haber sido presentada de manera extemporanea por anticipación, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del Art. 28 Modificado L.712/2001, art.15.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 17 ENE 2020
El Secretario

El Secretario.

ORDINARIO No. 2019-00102.

Al Despacho del señor Juez, informando que a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, le fue remitida las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., las cuales fueron entregadas en la dirección indicada, sin que dicha demandada hubiese comparecido para efectuarle la respectiva notificación. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 14 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, dieciseis de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, no compareció al Juzgado a fin de efectuarle la respectiva notificación a pesar de haber recibido las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., por lo que el Despacho procede a designarle CURADOR AD-LITEM, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 29 Modificado. L. 712/2001, art.16, al efecto se nombra al DR. PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA, quien recibe notificaciones en la Manzana D 17, Lote No. 7 Barrio Torcoroma II de esta ciudad. Comuníquesele y si acepta notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Igualmente se ordena el emplazamiento de dicha demandada, conforme a lo previsto en el Art. 108 del C.G.P., realizando las publicaciones en el diario EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA a criterio de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 17 ENE 2020
El día 17 de enero de 2020, se entregó el auto admisorio por el Curador Ad-Litem, DR. PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA.
El Secretario,

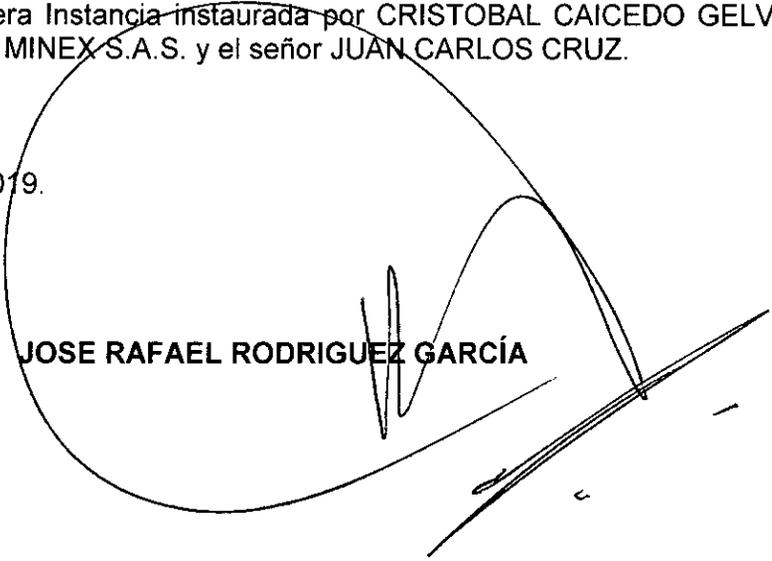
PROCESO ORDINARIO No. 2019-00394-00

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CRISTOBAL CAICEDO GELVES contra la la empresa COAL MINEX S.A.S. y el señor JUAN CARLOS CRUZ.

Provea.

Cúcuta, 19 Diciembre de 2019.

El secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciseis de enero de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En el hecho PRIMERO, contiene en su redacción de un hecho confuso, donde no existe claridad en su contenido.

El hecho SEGUNDO: Se debe aclarar a que contrato específicamente se refiere.

Respecto a los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO: se debe aclarar la fecha de inicio y terminación de cada uno de los contratos a que se hace referencia en estos hechos, y con quien de los demandados fueron suscritos ya que son confusos.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. **RECONOCER** personeria al **Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS**, identificad con la C.C. No. 13.247.809 de Cúcuta y T.P. No. 23.774 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **CRISTOBAL CAICEDO GELVES**.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
7 ENF 2020
Causa: _____
de día de _____ de _____ de _____ por
respecto a _____
El Secretario, _____

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00398-00

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ANA CECILIA CELIS CONTRERAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Provea.

Cúcuta, 19 Diciembre de 2019.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciseis de enero de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Revisado el expediente se observa que no se allega la reclamación administrativa realizada por el demandante ISMAEL VALBUENA ORTEGA ante la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" conforme a lo previsto en el art. 6 del C. de P.T. y S.S.

Se observa que en el acápite de notificaciones la dirección del demandante es la misma de la apoderada actora, razón por la cual se requiere para que allegue la dirección del demandante., conforme al inciso 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S.

No se allega la documental elacioanda en el acápite de pruebas, exactamente las relacionados en los numerales 11, 12 y 13 respectivamente.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJIA**, identificada con la C.C. No. 1.090.484.380 de Cúcuta y T.P. No. 320.699del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ANA CECILIA CELIS CONTRERAS**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

C-2 AUTO INADMISION DEMANDA 2013-CARMEN

107 ENE 2020

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00401-00

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JANNETTE ORDOÑEZ VASQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y PROTECCION S.A.

Provea.

Cúcuta, 19 Diciembre de 2019.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciseis de enero de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Se observa en el libelo introductorio que no se menciona domicilio de la parte actora y de su apoderado judicial, conforme al inciso 3 y 4 del artículo 25 ibidem

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. DIEGO RAMIREZ TORRES**, identificada con la C.C. No. 1.090.388.923 de Cúcuta y T.P. No. 239.392 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **YANNETTE ORDOÑEZ VASQUEZ**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 17 ENE 2020

El Secretario,

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00402-00

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por RUBY DEL PILAR CASTILLO LANZZIANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y COLFONDOS.

Provea.

Cúcuta, 19 Diciembre de 2019.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciseis de enero de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Se observa en el libelo introductorio que no se menciona domicilio de la parte actora y de su apoderado judicial, conforme al inciso 3 y 4 del artículo 25 ibidem

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. DIEGO RAMIREZ TORRES**, identificada con la C.C. No. 1.090.388.923 de Cúcuta y T.P. No. 239.392 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **RUBY DEL PILAR CASTILLO LANZZIANO**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

17 ENE 2020

Cúcuta

El día de hoy se realizó el acto de notificación y anotación en esta instancia.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00403-00

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por LUIS ALBERTO FUENTES BOTELLO, CAROLINA ROJS BOHORQUEZ y ANA JAZMIN LIZCANO contra ASOCIACION MISIONERA CATOLICA ANA FRANCISCA "AMCAF"

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 19 de Diciembre 2019-
El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil veinte.-

Téngase como apoderada de los señores **LUIS ALBERTO FUENTES BOTELLO, CAROLINA ROJS BOHORQUEZ y ANA JAZMIN LIZCANO**, a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO identificada con la C.C. No. 1.090.433.403 de Cúcuta y T.P. No. 250.336 del C.S. de la J. como principal y a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, identificado con la C.C. No. 1.090.412.961 de Cúcuta y T.P. No. 250.443 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 1.

por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LUIS ALBERTO FUENTES BOTELLO, CAROLINA ROJS BOHORQUEZ y ANA JAZMIN LIZCANO**, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad contra de la **ASOCIACION MISIONERA CATOLICA ANA FRANCISCA "AMCAF"**, con domicilio en esta ciudad y representado por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con domicilio en la ciudad de Bogotá..

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveido a las demandadas **PORVENIR S.A.**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveido a las demandada **COLPENSIONES**, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar vista a folio 25 y 26 se resolverá en la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

17 ENE 2020

Gaceta

El día de hoy se publicó en el Registro por anotación en el Libro de los Autos.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00409-00

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por BRICEIDA RINCON CARREÑO contra FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 19 de Diciembre 2019-
El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de enero de dos mil veinte.-

Téngase como apoderada de la señora **BRICEIDA RINCÓN CARREÑO**, a al Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA identificada con la C.C. No. 1.090.441.539 de Cúcuta y T.P. No. 243.6052 del C.S. de la J. como principal y al Dr. NELSON DAVID NAVA CORREA, identificado con la C.C. No. 79.286.088 de Bogotá y T.P. No. 268.162 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 1.

por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **BRICEIDA RINCÓN CARREÑO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representado por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con domicilio en la ciudad de Bogotá..

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas **PORVENIR S.A.**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandada **COLPENSIONES**, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

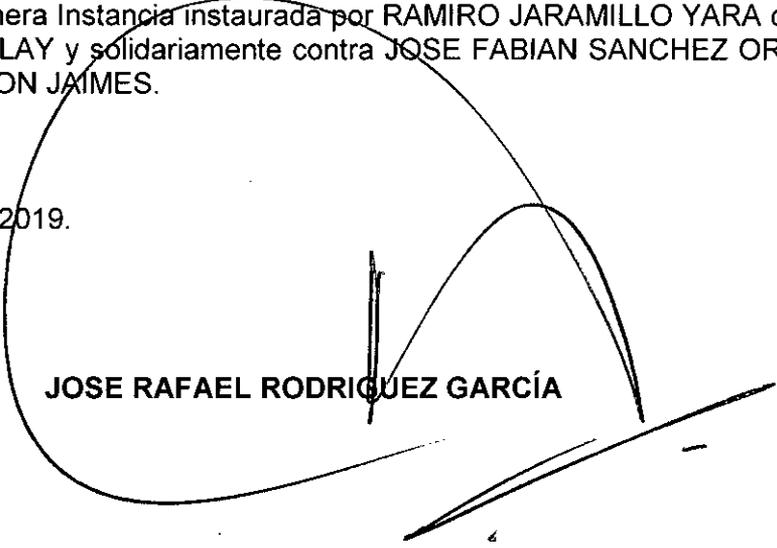
PROCESO ORDINARIO No. 2019-00428-00

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por RAMIRO JARAMILLO YARA contra MARGARITA ORTIZ MILLAY y solidariamente contra JOSE FABIAN SANCHEZ ORTIZ y MARCEL FERLEY LEYTON JAIMES.

Provea.

Cúcuta, 19 Diciembre de 2019.

El secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciseis de enero de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y NOVENO, contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en un mismo numeral que no permitirán dar una respuesta clara, precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas lo cual conlleva a concluir que son hechos confusos dada la mezcolanza de situaciones que allí se menciona, lo que hay necesidad de dividirlos para poder dar respuesta a la parte demandada de cada uno de ellos, es cierto, no es cierto, no me consta y garantizar el derecho fundamental a la defensa.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personeria al **Dr. LUIS ALBERTO VILLAMZARIN BARRANTES**, identificada con la C.C. No. 80.399.509 de Chia y T.P. No. 79.357 del C.S. de la J., como apoderada judicial de RAMIRO JARAMILLO YARA.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LEYONAL DEL PUEBLO
Corte - 17-ENE-2020
El día 17 de Enero de 2020
El Secretario,

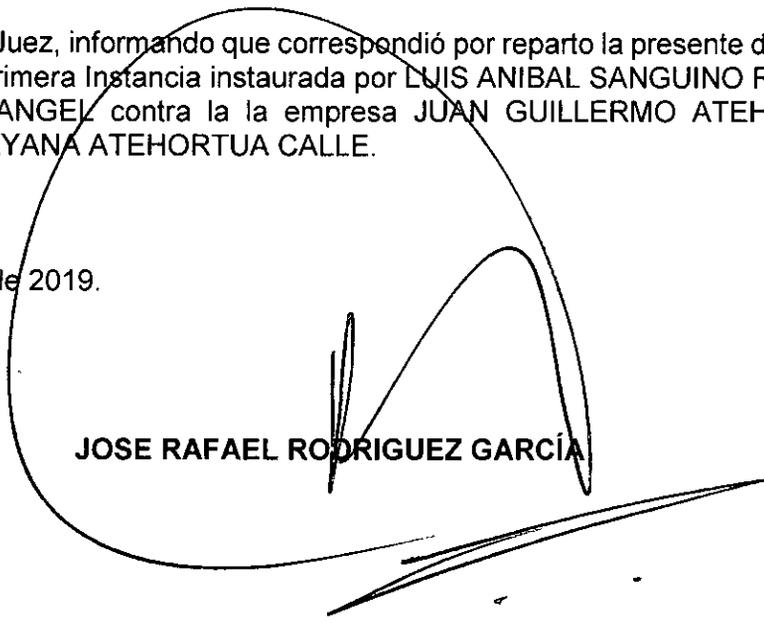
PROCESO ORDINARIO No. 2019-00430-00

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL y MARIA RANGEL RANGEL contra la la empresa JUAN GUILLERMO ATEHORTUA BURITICA y JEIMY DAYANA ATEHORTUA CALLE.

Provea.

Cúcuta, 19 Diciembre de 2019.

El secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciseis de enero de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En el hecho CUARTO, contiene en su redacción de dos hechos, lo que hay necesidad de dividirlos para poder dar respuesta a la parte demandada de cada uno de ellos, es cierto, no es cierto, no me consta.

El hecho OCTAVO, VEINTINUEVE: Se narra inferencias y apreciaciones del apoderado actor, para eso esta el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S y no constituye un hecho mo tal, para eso esta el acápite de fundamentos de derecho.

El hecho VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, VEINTIOCHO, se transcribe una parte del formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo, igualmente en los hechos TREINTA y TREINTA Y UNO, se transcribe un derecho de petiion y su respuesta, el cual fueron allegados al plenario como prueba, lo que no es necesario tal transcripción por lo que los hace confuso.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. ANYULLY NATHALY ARANGO RORIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 1.090.413.052 de Cúcuta y T.P. No. 240.104 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL** y **MARIA RANGEL RANGEL**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
17 ENE 2020

Cúcuta, _____ de _____ de 2020.
El día de hoy se hizo el presente auto con las
anotaciones correspondientes en el expediente No. _____ de 2013.

El Secretario, _____